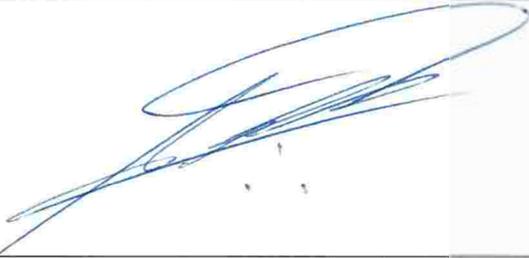


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 157/2019/2ª-II (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Oesclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
157/2019/2ª-II

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA FERNANDA VADILLO TORRES

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a nueve de septiembre de dos mil diecinueve. **V I S T O S** para resolver los autos del juicio contencioso administrativo número **157/2019-2ª-II**, promovido por **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, en contra de 1) Secretaría de Seguridad Pública, 2) Secretario Técnico de la Comisión de Honor y de Justicia, 3) Jefe de la Unidad Administrativa y 4) Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa, todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se procede a dictar sentencia y,

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, compareció **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, demandando la nulidad del oficio número SSP/DGJ/CHJ/110/2019 de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el cual se tiene por no interpuesto el recurso de revocación presentado por el demandante en fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, en contra del oficio SSP/CHJ/1075/2018 signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y de Justicia de esa misma dependencia.

II. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve¹, se admitió la contestación de demanda de las autoridades demandadas, sin que se le otorgara a la demandante derecho a ampliar la demanda por no actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas en el numeral 298 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

III. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha veintiuno de agosto dos mil diecinueve², con fundamento en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por las partes; se hizo constar la inasistencia de las partes, y advirtiéndose que no existió cuestión incidental que resolver, se procedió a cerrar el periodo probatorio y se abrió la fase de alegatos, teniéndose por perdido el derecho de alegar tanto de la parte actora como de las demandadas al no haberse encontrado presentes; acto seguido se ordenaron turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio, se funda en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local 1, 2, 23 y 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora se encuentra justificada al comparecer por propio derecho, mientras que la personalidad las autoridades demandadas quedó justificada de la siguiente manera: la personalidad del Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa de la Secretaría de

¹ Foja 84
² Foja 113



Seguridad Pública, se acreditó con la copia certificada del nombramiento de fecha uno de diciembre de dos mil dieciocho, expedido por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y en términos de lo dispuesto por los artículos 14 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; de la Ciudadana Ailett García Cayetano en su carácter de Directora General Jurídica, Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia y representante legal de la Secretaría de Seguridad Pública, se probó con la copia certificada del nombramiento de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, expedido por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, con facultades que le son conferidas en términos del artículo 13 fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, finalmente; la personalidad del Ciudadano Ulises Rodríguez Landa, en su carácter de Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, autoridad demandada, se justificó con la copia certificada del nombramiento de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, expedido por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, en términos del artículo 13 fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

TERCERO. El acto impugnado se acreditó con el oficio número SSP/DGJ/CHJ/110/2019 de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, signado por la Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en el que desecha el recurso de revocación interpuesto por el demandante, acto que se encuentra visible a foja cuarenta y cinco de autos.

CUARTO. El Jefe de Departamento de Recursos Humanos invocó la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el

Estado de Veracruz, que establece que es improcedente el juicio cuando una o varias autoridades no hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, argumentando que no tuvo injerencia en el acto.

La manifestación anterior se estima fundada pues del análisis del acto impugnado se evidencia que éste fue signado por la Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz, por tanto, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto a dicha autoridad, de conformidad con el artículo 289 fracción XIII, en relación con el artículo 290 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

De igual forma y en virtud de que las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe de efectuarse aun cuando no las aleguen las partes; criterio que se sustenta en la tesis bajo el rubro:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

Se atiende la causal de improcedencia anterior, en favor del Jefe de la Unidad Administrativa Secretaria de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que se evidencia que a ésta autoridad tampoco les reviste la calidad de demandada, puesto que no tuvo injerencia directa en la emisión del acto impugnado, por lo que en su favor opera también el sobreseimiento del juicio, bajo las consideraciones descritas en los párrafos precedentes.

No habiendo más elementos de convicción que denoten la materialización de alguna de las hipótesis previstas en el numeral 289 del Código de la materia, se procede al examen del concepto de impugnación hecho valer en la demanda inicial.



QUINTO. Antes de proceder al análisis de los conceptos de impugnación se considera pertinente realizar una breve reseña de los hechos que motivaron el presente juicio;

- El día dieciséis de noviembre de mil novecientos, el demandante **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz** fue dado de alta como Policía Cuarto de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.
- En fecha dos y tres de octubre del año dos mil quince, el demandante acudió a realizar exámenes de control de confianza a fin de cumplir con los requisitos de permanencia en sus funciones de Policía.
- El día uno de octubre de dos mil dieciséis, fue notificado para comparece en el departamento de asuntos internos en el que se le dio a conocer del inicio de la investigación administrativa en su contra, por no haber aprobado los exámenes de control de confianza.
- Mediante oficio número SSO/DJ/AD/1589/2017 de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Secretario Técnico del Comité Disciplinario de la Subsecretaría de Operaciones, se le notificó al demandante el inicio del procedimiento disciplinario para la separación de su encargo como Policía, por no haber aprobado los exámenes de control y confianza.
- En fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho el accionante dio contestación al inicio del procedimiento.
- Por oficio número SSP/CHJ/1075/2018, notificado en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó mediante acuerdo 424/2018 la Décimo Segunda Sesión

extraordinaria en la que se determinó la separación del demandante de su puesto como Policía Cuarto.

- En fecha ocho de enero de dos mil diecinueve el accionante interpuso recurso de revocación en contra del oficio anterior.
- En fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve le fue notificado al demandante el oficio SSP/DGJ/CHJ/110/2019 en el que se decreta la improcedencia del recurso de revocación interpuesto.

En contra del oficio anterior, el actor esgrime en su **primer concepto de impugnación** que el acto impugnado viola flagrantemente lo dispuesto por la fracción I del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz en relación con los artículos 16 Constitucional y 166 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, pues arguye que en este numeral se advierte que será el Comité de Honor y de Justicia quien admitirá o desechará el recurso de revisión, y que contrario a ello, en el acto impugnado se evidencia que quien desecha el recurso interpuesto, es la Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y por ende, sostiene que se violan los preceptos señalados, pues la autoridad que signó el oficio impugnado no resultaba ser la competente para emitirlo.

En el **segundo concepto de impugnación**, arguye medularmente que le ocasiona perjuicio que el oficio impugnado SSP/DGJ/CHJ/110/2019, no haya sido dictado conforme las reglas del procedimiento administrativo, pues sostiene que la motivación en él contenida es errónea, dado que se determina desechar el recurso con motivo de la supuesta “extemporaneidad” del mismo, empero, expresa que el recurso fue presentado en tiempo y forma.

De lo anterior se concluye que como problemas jurídicos a resolver en la presente sentencia se tienen los siguientes:



5.1 Advertir si la Directora General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Planeación resultaba incompetente para emitir el oficio mediante el que desecha el recurso de revocación promovido por el demandante.

5.2 Dilucidar si la presentación del recurso de revocación interpuesto por el actor ante la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, resultaba extemporáneo.

Para dirimir lo anterior, se toman en consideración las pruebas aportadas por las partes, las cuales se enlistan a continuación.

Pruebas de la parte actora.

- 1) Oficio original número SS0/DJ/AD/1589/2017 de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 109 del Código de la materia (Visible en autos a fojas quince a la dieciocho).
- 2) Oficio SSP/CHJ/1075/2018 de fecha doce de septiembre del dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Jorge Miguel Rodríguez Ramírez, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, documental a la que se le concede valor indiciario, por encontrarse exhibida en copia simple, de conformidad con el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. (Visible en autos a fojas diecinueve a quince)
- 3) Recurso de revocación en contra del oficio SSP/CHJ/1075/2018, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, documental privada a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado (Visible en autos de fojas treinta y uno a la cuarenta y cuatro).
- 4) Oficio original número SSP/DGJ/CHJ/110/2019 de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, signado por la Directora General Jurídica Ailett García Cayetano, documental a la que se le concede

valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 109 del Código de la materia (Visible en autos a foja cuarenta y cinco).

- 5) Documental de informes. Marcada con la letra e, a cargo del Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Veracruz, con domicilio en Torre Central de la Secretaría de Seguridad Pública cito en Leandro Valle esquina Ignacio Zaragoza, de la colonia Centro, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, misma que se tuvo por desahogada mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve (visible en autos a foja ochenta y seis).

Pruebas de las autoridades demandadas.

- 1) Copia certificada del instructivo de notificación de once de octubre de dos mil dieciséis, se le concede valor probatorio pleno conforme al artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado (visible en autos a foja setenta y cinco).
- 2) Copia certificada de las notificaciones de depósito de treinta y uno de octubre y quince de noviembre de dos mil dieciocho, emitidas a favor del actor, documentales privadas a las que se les concede valor probatorio de indicio, conforme a lo establecido por el artículo 111 del Código de la materia (visible en autos a foja setenta y seis).
- 3) Calendario oficial de dos mil dieciocho, para los empleados al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 109 en relación con el 113, ambos del Código de Procedimientos Administrativos (visible en autos a foja noventa y nueve).
- 4) Presuncional legal y humana.

Resolviéndose del análisis y valoración conjunta realizado a cada uno de los elementos que constan en el juicio conforme a las reglas de la lógica y sana crítica consagradas por los numerales 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que es infundado el primer agravio esgrimido por el demandante, pues **la Directora General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Planeación si contaba con la competencia para emitir el oficio mediante el que desechó el recurso de revocación promovido por el demandante.**



Se dice lo anterior por lo siguiente; los artículos 179 y 187 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que: **“Artículo 179.** *El recurso de revocación deberá presentarse ante la Comisión, que será competente para conocer y resolver este recurso.”* **“Artículo 187.** La Comisión emitirá un acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la recepción del informe, lo cual deberá notificarse personalmente al recurrente.”, es decir, en ellos se expone de manera clara, que el recurso de revocación deberá presentarse ante la Comisión de Honor y Justicia y que es dicha comisión la encargada de emitir el acuerdo de admisión o desechamiento del recurso en cuestión.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por el artículo 140 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Comisión de Honor y de Justicia, se encuentra conformada por un Presidente; un Secretario Técnico; un Vocal; un Vocal de Mandos; un Vocal, que será un elemento de la Policía Preventiva y un Vocal, que será un elemento de Tránsito y Seguridad Vial.

En ese tenor, se colige que la Directora General Jurídica no carece de la competencia para emitir la determinación contenida en el oficio número SSP/DGJ/CHJ/110/2019 de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, en el que se desecha el recurso de revocación interpuesto por el actor, pues esa facultad se la conceden las fracciones del artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que fueron citadas en el acuerdo de referencia, específicamente la fracción siguiente:

“Artículo 36. La persona Titular de la Dirección General Jurídica tendrá las facultades siguientes: (...) XXVI. Fungir

como Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia,
con las funciones inherentes a dicho cargo, en términos de la
normatividad respectiva;(…)”

Evidenciándose del precepto anterior que, si entre las facultades de la persona Titular de la Dirección General Jurídica se encuentra la de fungir como Secretario Técnico de la Comisión de Honor y de Justicia, lógico es, que quien signa el oficio SSP/DGJ/CHJ/110/2019 si contaba con la competencia para emitirlo, pues lo firma la Titular de la Dirección General Jurídica, máxime que en el acto impugnado, la Directora Jurídica refiere emitir la resolución en cuestión en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y de Justicia.

Sin embargo, no se soslaya el hecho de que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, lo que se analizará atendiendo a la causa de pedir, pues si bien, la omisión de la debida fundamentación y motivación del acto, no es algo que expresamente se plasmara en la demanda, resulta lógico, que el actor al impugnar el acto, se duele de éste aspecto en específico.

Es así, que respecto de lo anterior, se colige que la actuación de la autoridad demandada no se adecua a lo establecido en los preceptos de la Ley número 310 que fueran invocados en párrafos anteriores, pues es evidente que el oficio SSP/DGJ/CHJ/110/2019 de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve [acto impugnado] contraviene las disposiciones legales referidas, al haber sido únicamente la Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, quien desechara el recurso de revocación interpuesto por el actor, dado que lo correcto era que además de esa autoridad, fuera emitido y signado por los demás integrantes de la Comisión, como bien lo establece el artículo 187 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Es decir, si bien el artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública en su fracción XXVI refiere que es



una facultad del titular de la Dirección General Jurídica fungir como Secretario Técnico de la Comisión de Honor y de Justicia, ello no significa que por tanto deba solamente ésta persona decidir respecto de la revocación del recurso interpuesto, pues como se dijo, el artículo 187 de la Ley es claro al establecer que la Comisión emitirá un acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso de revocación, y la Comisión, se conforma no solo por un Secretario o Secretaria Técnica [autoridad a quien representa la autoridad demandada *Directora General Jurídica*] sino por otras autoridades, y en ese tenor, el acuerdo debió haber sido signado por todos y cada uno de los integrantes.

Máxime que el artículo 144 fracción V de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, expresa que son atribuciones de la Comisión de Honor y de Justicia, entre otras, la de resolver el recurso de revocación que interpongan los integrantes de las instituciones policiales en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión y los Comités, lo que robustece aún más el hecho de que debe ser la Comisión y no solo la Directora General Jurídica, la que resuelva el recurso de revocación. Destacándose que si bien en el presente, no resultó dable la resolución del recurso [como se verá más adelante] por la presentación extemporánea del mismo, resulta óbice, que si entre las facultades de la Comisión se encuentra la de resolverlo, con ello se surte la hipótesis de que es también facultad de ésta la de desecharlo o admitirlo, en caso de así considerarlo, sin que quepa duda de lo anterior, pues como se ha dicho en líneas arriba, el artículo 187 de la Ley en comento es claro en establecer que la Comisión emitirá un acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso de revocación.

Arribando a la conclusión que existe una indebida fundamentación y motivación en el acto impugnado, sin embargo, lo anterior es insuficiente para decretar su nulidad, pues como se verá en lo subsecuente, existe un impedimento incuestionable para ello, que es la presentación extemporánea del recurso, como se explicara en el estudio del segundo concepto de impugnación.

Veamos, respecto del segundo concepto de impugnación, se advierte que éste es infundado, puesto que se concluyó que **la presentación del recurso de revocación interpuesto por el actor ante la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, fue extemporánea.**

Ello es así, pues como bien lo refiere la autoridad demandada, la resolución recurrida por el demandante a través del recurso de revocación, le fue notificada al accionante el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho mediante oficio SSP/CHJ/1075/2018 [tal y como lo reconoce el propio demandante], es así, que, la notificación en comento surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el veintidós de noviembre de esa anualidad, en consecuencia, el término comenzó a correr el día veintitrés de noviembre (día uno), veintiséis de noviembre (día dos), veintisiete de noviembre (día tres), veintiocho de noviembre (día cuatro), veintinueve de noviembre (día cinco) treinta de noviembre (día seis), tres de diciembre (día siete), cuatro de diciembre (día ocho), cinco de diciembre (día nueve), seis de diciembre (día diez), siete de diciembre (día once) diez de diciembre (día doce), once de diciembre (día trece), doce de diciembre (día catorce), siete de enero de dos mil diecinueve (día quince), para una mejor ilustración de lo anterior se plasman los siguientes calendarios, en los que se señalan los días que resultaron inhábiles para la Secretaría de Seguridad Pública, con base en el oficio número DGA/491/2018 emitido por el entonces Subsecretario de Gobierno del Estado de Veracruz.



NOVIEMBRE 2018						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21 CONOCE EL ACTO	22 SURTE EFECTOS	23 COMIENZA EL TÉRMINO DÍA UNO	24	25
26 DÍA DOS	27 DÍA TRES	28 DÍA CUATRO	29 DÍA CINCO	30 DÍA SEIS		

DICIEMBRE 2018						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
					1 INHÁBIL	2
3 DÍA SIETE	4 DÍA OCHO	5 DÍA NUEVE	6 DÍA DIEZ	7 DÍA ONCE	8	9
10 DÍA DOCE	11 DÍA TRECE	12 DÍA CATORCE	13 PERIODO VACACIONAL	14 PERIODO VACACIONAL	15	16
17 PERIODO VACACIONAL	18 PERIODO VACACIONAL	19 PERIODO VACACIONAL	20 PERIODO VACACIONAL	21 PERIODO VACACIONAL	22	23
24 PERIODO VACACIONAL	25 PERIODO VACACIONAL	26 PERIODO VACACIONAL	27 PERIODO VACACIONAL	28 PERIODO VACACIONAL	29	30
31						

ENERO 2019						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
	1 INHÁBIL	2 INHÁBIL	3 INHÁBIL	4 INHÁBIL	5	6
7 DÍA QUINCE	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Resultando inconcuso, que el plazo para interponer el recurso de revocación feneció el día lunes siete de enero del año dos mil diecinueve, sin que obste a lo anterior lo aseverado por la parte actora respecto a que los días y once de diciembre del año dos mil dieciocho, fueron inhábiles según lo estableció el Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, pues conviene precisarle, que el Consejo de la Judicatura forma parte del Poder Judicial del Estado, por lo tanto, no resulta aplicable el calendario de días inhábiles de dicho Poder, habida cuenta, que al ser el demandante miembro de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, éste se rige por el calendario oficial del Poder Ejecutivo del Estado, calendario que se tomó en consideración para realizar el conteo anterior.

En mérito de lo anterior, se reconoce la validez del acto impugnado consistente en el oficio número SSP/DGJ/CHJ/110/2019 de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el cual se tiene por no interpuesto el recurso de revocación presentado por el demandante en fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, en contra del oficio SSP/CHJ/1075/2018 signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y de Justicia de esa misma dependencia, pues por una parte resultó infundado el concepto de impugnación formulado por el actor y fundado pero insuficiente el estudiado atendiendo a la causa de pedir, de manera, que a ningún fin práctico llevaría decretar la nulidad para efectos de que todos y cada uno de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia signaran el acto impugnado, puesto que de cualquier forma, no se alcanzaría la pretensión del demandante [que es la de la admisión del recurso de revocación] al existir un impedimento innegable con motivo de la presentación extemporánea del mismo, por lo tanto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325, fracción VIII, 326, fracción IV y 327 del Ordenamiento que rige el procedimiento contencioso administrativo se:

RESUELVE:



PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio únicamente por cuanto hace al Jefe de Departamento de Recursos Humanos y Jefe de la Unidad Administrativa, ambos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, por los motivos y consideraciones expuestos en el considerando cuarto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del acto impugnado consistente en el oficio número SSP/DGJ/CHJ/110/2019 de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el cual se tiene por no interpuesto el recurso de revocación presentado por el demandante en fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, en contra del oficio SSP/CHJ/1075/2018 signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y de Justicia de esa misma dependencia

TERCERO. Notifíquese a la actora y a las autoridades demandadas, con sujeción en lo previsto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad.

CUARTO. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

Así lo proveyó y firma **Luisa Samaniego Ramírez**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Licenciado **Ricardo Baéz Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. DOY FE.

EL LICENCIADO RICARDO BAEZ ROCHER, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ: -----
-----CERTIFICA.-----

Que las presentes copias fotostáticas constan de ocho fojas útiles que concuerdan fiel y exactamente con su original, que se tiene a la vista y que obra en el juicio contencioso administrativo número 157/2019/2ª-II. Se extiende en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de septiembre del año dos mil diecinueve. - DOY FE.-----

RICARDO BÁEZ ROCHER

Secretario de Acuerdos